

PROCESO DE PROTECCIÓN URGENTE DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA. ¿TUTELA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

MSc. José Miguel Fonseca Vindas¹

RESUMEN

Desde un enfoque de derechos humanos, se pretende descifrar la naturaleza jurídica de los procesos de protección “cautelar” que trae el numeral 234 del Código Procesal de Familia, respecto a las poblaciones vulnerables de personas en situación de discapacidad y adultas mayores, distinguiendo con ello, los procesos de protección que operan bajo la Ley contra la Violencia Doméstica. Básicamente, se pretende reforzar su naturaleza de procesos de protección urgente y no solo cautelar.

Palabras claves: protección, cautelar, derechos humanos, derechos fundamentales, medidas de protección, garantía y reconocimiento del deber de protección estatal.

ABSTRACT

From a human rights perspective, it is intended to decipher the legal nature of the precautionary protection processes brought by numeral 234 of the Family Procedural Code, with respect to vulnerable populations of people with disabilities and older adults. Distinguishing with this, the protection processes that operate under the Law against Domestic Violence. Basically, it is intended to reinforce their nature as urgent protection processes, and not merely precautionary.

Keywords: protection, precautionary measures, human rights, fundamental rights, protection measures, guarantee and recognition of the duty of state protection.

Recibido: 11 de noviembre de 2024

Aprobado: 13 de noviembre de 2024

1 Juez de familia desde el 2005; juez suplente del Tribunal de Familia desde el 2014; docente y máster en Administración de Justicia de la UNA; especialista en derecho procesal civil, derechos humanos y violencia de género por las Escuelas Judiciales de Costa Rica, Argentina y España

Sumario: 1. Introducción. 2. Tutela de Protección. 3. Procesos de Protección Urgente. 4. Conocimiento Constitucional en los Juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar. 5. Naturaleza Jurídica de los Procesos de Protección del 234 del Cpf. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía. 8. Normativa. 9. Votos.

1. INTRODUCCIÓN

El 1.º de octubre de 2024, entró en vigencia la Ley 9747, la cual, en su artículo 1.º, establece lo que conocemos como el «Código Procesal de Familia». Dicha normativa instituye un proceso de protección urgente que se denomina «protección cautelar» a partir del numeral 234.

Considero importante destacar que ahora, en el derecho familia, no solo tenemos una especialidad en materia de niñez, alimentos, familia y violencia doméstica, sino además contamos con una subespecialidad de protección cautelar.

Valga señalar que, de acuerdo con el numeral 212 del Código Procesal de Familia, tenemos **cuatro procesos principales** en el derecho procesal familiar: resolutivos familiares, procesos de protección cautelar, procesos de petición unilateral y procesos especiales. En efecto, la protección cautelar es un proceso más del derecho de familia, el cual será tramitado ante los juzgados de violencia doméstica y de protección cautelar.

Podemos apreciar algo que quizás dibuje mejor de qué trata esa protección cautelar en el Reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia N.º 41902-MP-MNA, mediante el cual se dispuso llamar «protección cautelar» a las medidas de protección en sede administrativa otorgadas por el Patronato Nacional de la Infancia

a favor de la niñez y la adolescencia en condición de riesgo.

Concretamente, en el artículo 8 del mencionado Reglamento, se dispuso que, en caso de emergencia, las medidas de protección eran consideradas una medida de protección cautelar, la cual podría inclusive ser dictada antes de otorgar audiencia a las partes, con la finalidad de brindarle a la persona menor de edad una protección inmediata ante un peligro grave.

En mi criterio y por las razones que se darán más adelante, el término cautelar resulta inexacto en este tipo de acciones, por cuanto, no se trata de una medida cautelar, sino de un proceso de protección urgente.

En el presente artículo, se pretende exponer algunos puntos de vista para distinguir la naturaleza jurídica de los procesos urgentes de protección, con aquellos meramente de índole cautelar. En tanto, se plantea diferenciar el alcance del marco de tutela de esa protección, entre los procesos que regula la Ley 7586 (Ley contra la Violencia Doméstica, en adelante LcVD) y el ya mencionado 234 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).

Lo expuesto será un mero piso donde se puede iniciar una discusión de nunca acabar.

2. TUTELA DE PROTECCIÓN

Nuestra Sala Constitucional indicó que la justicia cautelar respondía a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al “*conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución de la sentencia*”. (Resolución 7190-1994 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994). En tanto, la doctrina señaló que la justicia cautelar:

no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal. (Gallegos, 2006).

Tomemos en cuenta entonces que, sobre el tema de las medidas cautelares, su único fin es brindar seguridad de la ejecución en una eventual decisión estimatoria que satisfaga los intereses y derechos discutidos. Es decir, depende de un proceso principal por el cual se procura asegurar a través de la cautela la ejecución del fallo estimatorio.

Ahora bien, la protección urgente pretende brindar tutela al derecho fundamental lesionado, a través de una medida que se valga por sí misma y que solo admita el contradictorio en caso de oposición en el mismo proceso, sin tener que acudir a otro en concreto.

Las medidas de protección de la Ley 7586 (LcVD) son un ejemplo clásico de un proceso urgente de protección, por las cuales se brinda protección inmediata sin tener que acudir a otro proceso -ni depender de otro- manteniendo el contradictorio consigo dentro de la estructura monitoria que ha sido diseñada desde el año 2011 con la reforma al procedimiento.

De acuerdo con Solís (2021, p. 14), las medidas de protección de la LcVD tienen una naturaleza autosatisfactiva, por lo cual, tienen como fin *“brindar protección frente a situaciones concretas y en beneficio de personas específicas”*.

Citando a Peyrano (1997), las medidas autosatisfactivas *“son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad*

de que los planteos formulados sean atendibles”. Es decir, tratan de una disposición judicial inmediata que no requiere dar audiencia para otorgarla y que necesita una fuerte verosimilitud del derecho de protección alegado para su debida protección.

En nuestro entorno, la protección urgente deviene de un mandato constitucional que impone el artículo 51 constitucional, el cual establece como **deber al Estado** brindar protección especial a determinadas poblaciones. Entre ellas, a las mujeres, personas adultas mayores, personas en situación de discapacidad, así como a la niñez y adolescencia.

No es casualidad entonces que tengamos una Ley contra la Violencia Doméstica (en adelante LcVD), un Código de Niñez y Adolescencia, una Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (en adelante LIPAM) y una Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Todo ese marco de legalidad deviene a su vez de todo un bloque de convencionalidad, como lo son las convenciones de derechos humanos de los derechos de las mujeres (CEDAW); personas adultas mayores (Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe del año 2012); personas en situación de discapacidad (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad) y, por supuesto, a favor de la niñez y adolescencia (Convención de los Derechos del Niño).

Como es posible apreciar, tenemos en nuestro país un mandato constitucional de protección especial, el cual mantiene resguardo en las leyes y las convenciones internacionales de derechos humanos. Sumemos a lo expuesto la jurisprudencia vinculante de nuestra Sala Constitucional y de la Corte IDH.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado.

*La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes **que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas.** La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.** (Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Serie C n.º 438. Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Serie C n.º 429).*

Como se aprecia, el Estado costarricense tiene la obligación de amparar a todas las personas que requieran protección de sus derechos fundamentales y, para ello, debe garantizar las formas o medios para proteger efectivamente esos derechos.

En lo que nos ocupa y de acuerdo con el numeral 121 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), se establece de forma tangible que a los juzgados de violencia doméstica y protección cautelar les corresponde conocer todo lo relativo a los procesos de protección, respecto a la violencia intrafamiliar, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Valga señalar el amplio espectro de tutela a esa protección que dicha norma pretende asignar a los despachos de violencia doméstica y protección cautelar, dejándose claro que la protección a favor de la niñez y adolescencia se asignó en la

sede administrativa al PANI y en la sede judicial a los juzgados de niñez y adolescencia o juzgados de familia, según corresponda.

3. PROCESOS DE PROTECCIÓN URGENTE

De acuerdo con Viquez (2019, p. 25), los procesos urgentes de protección y las medidas cautelares son cuestiones distintas. Desde mi punto de vista, las medidas cautelares son la especie, y los procesos urgentes la generalidad. Es decir, las medidas cautelares, las medidas de protección, las medidas autosatisfactivas, los *habeas* y los amparos (estos últimos conocidos en la sede de la jurisdicción constitucional) son procesos urgentes de protección.

Para lo que nos interesa, dicha autora destaca que la naturaleza jurídica de los procesos de protección urgente se evidencia a partir de la “*entidad del bien jurídico y la naturaleza del derecho violentado o amenazado*” (2019, p. 30). De este modo, la primera afirmación que se puede arrojar en el contexto del numeral 234 del CPF es que no se trata de un proceso que pretenda brindar protección contra un acto de agresión, sino por el cual se pretende dar tutela de protección especial a determinadas poblaciones vulnerables, de sus derechos fundamentales en concreto.

Resulta claro que el numeral 234 mencionado establece y regula un proceso de protección urgente -tal cual ha sido expuesto-. Empero, dicha tutela va dirigida a la protección de los derechos fundamentales de las personas en condición de vulnerabilidad, salvo aquellas que la encuentran en leyes especiales.

Es decir, si el derecho fundamental lesionado, amenazado o violentado trata de una relación “de trabajo”, lo procedente es aplicar los fueros de protección que regula el Código de Trabajo. Si se

trata de una lesión, amenaza o afectación contra un derecho “del consumidor”, lo pertinente será aplicar la Ley de Protección al Consumidor, así sucesivamente.

No obstante, si la lesión o amenaza versa sobre un derecho fundamental de una persona adulta mayor o en situación de discapacidad, lo procedente es brindar tutela de protección urgente a través del diseño del proceso que regula el 234 CPF.

Para ello, interesa determinar esa naturaleza de la afectación al derecho alegado. Al respecto, considero importante destacar los alcances del artículo 1.º del CPF, dado que establece con total contundencia que dicho cuerpo normativo fija la base procesal para *«hacer efectivas las normas jurídicas sustanciales relacionadas con la materia familiar»*.

A la luz de los artículos 234 CPF y 121 bis LOPJ, junto con la variable constitucional del 51 -arriba mencionado-, esa materia familiar fija como población vulnerable para brindar tutela de protección urgente a las personas adultas mayores y a las personas en situación de discapacidad. Es decir, el proceso de protección urgente sirve para atender ese deber estatal de protección a las personas en situación de discapacidad y adultas mayores que aleguen la violación, limitación o amenaza a cualquiera de sus derechos fundamentales.

4. CONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL EN LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR

Una afirmación plausible que se puede lograr de fácil comprensión es que la administración de justicia opera bajo el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales de toda la ciudadanía. Es decir, en cada asunto judicial, se pretenden el reconocimiento y, por ende, el ejercicio de un derecho.

Evidentemente, dicha afirmación contempla el resguardo y el reconocimiento de los derechos constitucionales, en todos los ámbitos jurisdiccionales. Dicho de otro modo, en todas las materias del derecho, está implícita la Constitución Política. No podríamos tramitar cualquier asunto judicial, sin garantizar -por ejemplo- el derecho de defensa o, bien, de un debido proceso o acceso a la justicia.

De acuerdo con el señor magistrado Fernando Castillo (2024), en una publicación de la *Revista Tribuna Libre*, titulada *Los desdoblamientos de la jurisdicción constitucional de la libertad*, este alcanza el siguiente postulado en una de sus conclusiones:

Hay una diferencia entre la jurisdicción constitucional y la justicia constitucional. La primera hace referencia al conjunto de procesos constitucionales de la jurisdicción constitucional, a través de los cuales se resuelven las controversias jurídicas constitucionales, la que corresponde a la SC. La segunda refiere al caso de un juez, sea este constitucional u ordinario, que imparte justicia constitucional en el caso concreto.

De suma importancia, el autor hace distinción entre aquello que conoce la Sala Constitucional y lo que toda persona juzgadora ordinaria realiza a partir del conocimiento del caso concreto.

Apoyado en esa afirmación y valorando aristas en otras jurisdicciones como la laboral a través de los fueros o, bien, de la materia contencioso-administrativa con el dictado de medidas cautelares, me surge el cuestionamiento del límite constitucional en el conocimiento de la tutela de protección urgente de los procesos que regula el ya reiterado 234 del CPF.

Al respecto y, solo con el fin de brindar un ejemplo al respecto, cito quizás el primer voto del Tribunal de Familia que conoció en alzada un caso de protección cautelar. Me refiero a la resolución n.º 00949-2024 del 22 de octubre de 2024 de las 11:38, redactado por la señora jueza Shirley Viquez Vargas.

En esa resolución, se conoció en alzada el rechazo de una petición de contacto de unas personas allegadas a otra adulta mayor, quien habitaba en un hogar. El Juzgado de la Primera Instancia denegó conocer el asunto, y el tribunal decidió revocar dicha disposición para que el Juzgado de Violencia Doméstica y Protección Cautelar correspondiente diera trámite a dicho asunto como un proceso de protección cautelar.

En efecto, se cita en lo conducente un extracto de la fundamentación de dicha resolución, la cual dispuso:

*Este es un caso muy particular porque las apelantes mencionan que tenían 40 años de vivir con la persona adulta mayor y aportan testimonial y documental para respaldar los hechos, además, se observa de un documento adjunto, que **han gestionado las visitas al lugar donde reside el señor, las cuales, les han sido dene-***

***gadas pues los familiares no permiten visitas de nadie** y, se ha informado que la familia de don [Nombre 004] ni siquiera tenía relación con él durante años.*

*La Jueza de primera instancia, de manera diligente, entrevistó a don [Nombre 004] y éste manifestó no querer recibir visitas; sin embargo, se ha hecho saber que al parecer el señor tiene demencia senil, por lo cual, **no es posible concluir con certeza que él supiera bien quiénes eran las personas que la juzgadora le comentó ya que también dijo no recordar los nombres de los hijos.***

Comprendo que se alegue que debe respetarse la autonomía de voluntad de la persona adulta mayor, pero en un caso como éste, a priori, no podría descartar que sea cierto que don [Nombre 004] no tuviera relación alguna con hijos u otros parientes durante años y que desde hace cuarenta vivía con las actoras y eran ellas quienes se encargaban de todas sus necesidades viéndolo como un amigo muy querido y hasta parte de la familia.

*La demanda presenta una apariencia de buen derecho; mas no una urgencia inminente ya que no veo riesgo alguno en que el posible derecho perezca y eso genere un perjuicio fatal para la persona beneficiaria, por eso, estimo no se trata de una medida autosatisfactiva; sin embargo, en mi criterio, **no puede denegarse de plano porque el caso amerita que se curse y se verifique si estas dos señoras tienen derecho o no a tener una relación cercana con el señor [Nombre 004], claro está, contando con los elementos de prueba que se han ofrecido y cualquier otro que la judicatura estime pertinente para resolver.***

*No puede perderse de vista que la pretensión de la demanda es muy específica: “rogamos se sirva otorgarnos un régimen provisional que nos permita compartir con [Nombre 004], según las reglas del Hogar de Ancianos denunciado.” Es claro en la demanda que las actoras **no tienen intención de discutir derechos conexos o afines a lo que piden, por lo cual, considero que puede tramitarse este asunto con base en las normas del proceso de protección que se regulan a partir del artículo 234 y hasta el 239 del Código Procesal de Familia pues la persona juzgadora está en resolver una situación de una persona adulta mayor que podría verse beneficiada a nivel emocional y en su desarrollo integral con una medida.** (Lo resaltado se suple por el redactor).*

Como se observa, la decisión alcanzada valoró **-primeramente-** una apariencia del buen derecho alegado; luego, en **segundo lugar**, la vulnerabilidad de la persona beneficiaria; y en **tercer supuesto**, la posible limitación a un derecho fundamental. En este caso, el de autoderminación con su entorno de cuidados.

Cabe destacar que tales supuestos no inferen ningún tipo de agresión o violencia, bajo los alcances del artículo 2 de la LcVD o del numeral **-también-** 2 de la LIPAM. En otras palabras, no aplica en concreto el proceso de protección cautelar para temas de agresión o maltrato, ya que para ellos se aplica la salvedad que el mismo 234 CPF establece, como lo son el numeral 57 LIPAM que remite a la LcVD, el 121 bis LOPJ para personas en situación de discapacidad y el numeral 1 de la LcVD. Junto con ello, aplica también la cautela de la sede penal por la eventual comisión de un delito.

Atendamos que nuestra Sala Constitucional se ha establecido como la única que ejerce el control constitucional, pues este corresponde, de forma exclusiva y excluyente, a dicha Sala en un control concentrado de constitucionalidad. Sin embargo, la misma Sala indicó que en materia electoral -por ejemplo- es el Tribunal Supremo de Elecciones quien ejerce una jurisdicción constitucional especializada en los derechos y libertades políticas en materia político-electoral. (Resolución 2016-017376).

Bajo ese prisma y a partir del ya mencionado desdoblamiento de la jurisdicción constitucional, es posible afirmar que, en materia de protección urgente a favor de poblaciones en situación de discapacidad y adultas mayores, los juzgados de violencia doméstica y protección cautelar son los llamados como justicia ordinaria a brindar esa tutela de protección urgente que dispone el numeral 51 constitucional.

5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN DEL 234 CPF

A criterio muy personal y, dejando claro que esto es solo un punto de vista fundamentado, la redacción del artículo 234 CPF incita al resguardo de una tutela de protección urgente a poblaciones vulnerables que el artículo 121 Bis LOPJ ya limitó que deben ser con discapacidad y adulta mayor.

Dicha naturaleza jurídica pretende otorgar, bajo el enfoque de una justicia pronta (art. 41 CPol) y el derecho a su acceso (Reglas de Brasilia), el reconocimiento a la tutela de aquella protección especial que el Estado debe garantizar -a través de la Administración de Justicia- a dicha población vulnerable.

En ese sentido, se considera que la referida amenaza, lesión o violación a derechos fundamentales va tendiente con los alcances percibidos por las medidas típicas que regula el propio numeral 237 CPF. Al respecto, cuando se evidencie la amenaza a derechos consagrados por la normativa sustantiva (inciso 1.º), cuando se requiera recibir de forma inmediata atención de carácter médico, educativo u otro (inciso 2.º), para evitar representaciones ante intereses contrapuestos -garante, cuidados, apoyos- (inciso 3.º) y por el cumplimiento de cualquier medida personal para el desarrollo integral de la salud física o emocional, dirigido también a instituciones correspondientes (inciso 5.º).

Estas medidas tienen en su naturaleza la condición de ser autosatisfactivas, ya que son autónomas y no dependen de otro proceso.

En tanto, las medidas típicas de los incisos 4.º y 6.º -ambos del 237 CPF- tienen la característica de una medida meramente cautelar, la cual no se define por sí misma, sino que requiere acudir al proceso principal correspondiente.

Por su parte, el inciso 7.º del ya mencionado 237 CPF potencia la procedencia de establecer medidas atípicas, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, siempre y cuando, brinden garantía de protección al derecho alegado, bajo la vulnerabilidad fijada y en concordancia con la situación fáctica alegada.

El procedimiento diseñado para este tipo de asuntos es muy semejante al fijado desde el 2011 en la LcVD, pues trata de un proceso de estructura monitoria, por el cual, se dicta una sentencia anticipada otorgando la protección petitionada, la cual admite -solamente- una inconformidad fundada entre del plazo de cinco días a partir de su notificación.

A diferencia de los procesos de la LcVD, en este del 234 CPF, el juez o la jueza fija el plazo de la vigencia de las medidas de protección urgente, de acuerdo con las razones, motivaciones y fundamentaciones que ameriten el caso concreto. Así mismo, no basta con pedir la audiencia (comparecencia) para el contradictorio, sino que se requiere una inconformidad fundada, la cual debe contener -al menos- las razones de hecho y derecho por las cuales la medida impuesta no es procedente.

Otra de las distinciones interesantes que trae este proceso de protección urgente es la etapa de seguimiento en el cumplimiento de la protección otorgada. De acuerdo con el artículo 241 del CPF, el juzgado “*dará el seguimiento al cumplimiento de la resolución dictada*”, desde dos aristas: primera, cuando se trate de alguna de las medidas de protección previstas para la sede administrativa o las aplicables para los padres, las madres o los responsables de las personas menores de edad, podrá delegar la ejecución de lo acordado para proteger a la persona menor de edad en la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la cual deberá brindar informes sobre dicho cumplimiento dentro del plazo señalado. Y, en segundo lugar, tratándose de otras personas en estado de vulnerabilidad, el seguimiento se podrá delegar en las instituciones competentes.

Tómese en cuenta que, con respecto al seguimiento de la protección, se involucran otras instituciones competentes para delegarlo a estas. De acuerdo con el numeral 39 del CPF, esas instituciones son:

“Si se trata de personas con discapacidad, la intervención será para el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y en casos de personas adultas mayores lo será para el Consejo Nacional de Protección al Adulto Mayor (Conapam)”.

Así mismo, dicha normativa establece que es muy importante que esas instituciones **tengan la obligación de servicio y colaboración en la solución del conflicto y en su ejecución**; es decir, existe un mandato de ley por el cual tanto CONAPDIS como CONAPAM deben garantizar la ejecución del seguimiento a la protección urgente requerida.

Algo coincidente entre el proceso de protección urgente del 234 del CPF y el proceso de protección -también perentorio- de la LcVD es que, en ambos, no se declaran, constituyen ni extinguen derechos, sino que, por su naturaleza urgente, **su finalidad consiste únicamente** en decretar medidas para proteger a la población que corresponda. Si se trata de **personas víctimas de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial**, en relaciones de pareja, de parentesco hasta el tercer grado y análogos en el escenario del derecho familiar, como tutores o garantes, y al tratarse de personas adultas mayores o en situación de discapacidad, será aplicable la Ley 7586. Pero si se trata de población en situación de discapacidad o adulta mayor, a la que se **le estén lesionando, amenazando o violentando derechos fundamentales**, el 234 del CPF será el que brinde tutela de protección.

6. CONCLUSIONES

El proceso de protección urgente -quizás mal llamado cautelar- del artículo 234 del CPF permite brindar garantía de acceso al derecho de protección especial de las poblaciones vulnerables de personas en situación de discapacidad y adultas mayores, respecto a sus derechos fundamentales (elementales).

Dicho proceso no está diseñado para brindar protección en casos de agresión o violencia física, psicológica, sexual o patrimonial, ya que, para ese tipo de circunstancias, aplica la Ley

7586 (LcVD), en paralelo con toda la cautela penal del caso concreto, si así lo amerita.

Los procesos de protección urgente son autosatisfactivos -con excepción de los incisos 4 y 6 del 237 CPF- y, por ende, son autónomos y requieren garantía de un debido proceso y un contradictorio invertido, a través del dictado de una sentencia anticipada.

El seguimiento de la protección urgente otorgada necesita la intervención de instituciones como el CONAPAM y el CONAPDIS, quienes tienen la obligación de servicio y colaboración en la solución del conflicto y en su ejecución.

7. BIBLIOGRAFÍA

Castillo Viquez, Fernando. (Enero-abril, 2024). Los desdoblamientos de la jurisdicción constitucional de la libertad. *Revista Tribuna Libre*. Vol. 14. N.º 1 (01- 14). Séptima edición digital.

Gallegos Fedriani, Pablo. (2006). *Las medidas cautelares contra la Administración pública*. 2.ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ábaco.

Solís Madrigal, Mauren Roxana. (2021). *Ley contra la Violencia Doméstica*. 5.ª ed. San José, Costa Rica: IJSA.

Peyrano, Jorge. (1997). *Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas*. XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal. El Derecho Procesal en el Umbral del Tercer Milenio. Tomo I. Corrientes, Argentina.

Viquez Vargas, Shirley. (2019). *Medidas autosatisfactivas en el proceso civil y de Familia*. 1.ª ed. San José, Costa Rica: IJSA.

8. NORMATIVA

Código Procesal de Familia. Ley 9747. (arts.1 -1, 234, 237 y 241)

Ley Orgánica del Poder Judicial (121 bis)

Ley contra la Violencia Doméstica (1 y 2)

Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (2 y 57)

Constitución Política costarricense (41 y 51)

Reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia N.º 41902-MP-MNA

9. VOTOS

Tribunal de Familia. Resolución n.º 00949 - 2024 del 22 de octubre de 2024 de las 11:38 horas.

Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Resolución n.º 7190-1994, del 6 de diciembre de 1994 de las 15:24 horas.

Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Resolución 2016-017376 del 23 de

noviembre de 2016 de las 11:41 horas.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Serie C n.º. 438. Caso Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay. Serie C n.º 429.